

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-15103-2022
CARATULADO : CORTÉS/COSEJO DE DEFENSA

Santiago, dieciocho de Junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Al folio 1, comparece Alex Torres Pinto, abogado, domiciliado en pasaje Tomas O'shee N°1941, Villa el Parque, comuna de La Serena, en representación de: doña **Claudia Cristina Cortes Argandoña**, secretaria bilingüe, domiciliada en calle Guillermo Ulriksen N°4163, El Milagro, comuna de La Serena; don **Hérmán Enrique Cortés Argandoña**, maestro zapatero, domiciliado en pasaje Ignacio Serrano N°924, La Antena, comuna de La Serena; doña **Cecilia Verónica Cortés Argandoña**, dueña de casa, domiciliada en Serrano N°777, Zona Centro, comuna de Antofagasta; y de doña **Catherine Patricia Cortés Cortés**, independiente, domiciliada en calle Balmaceda N°1315, comuna de La Serena; quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado ambos domiciliados en calle Agustinas N°1225, piso 4, comuna de Santiago.

Fundamentando su demanda, señala que los demandantes Claudia Cristina Cortés Argandoña, Herman Enrique Cortés Argandoña y Cecilia son hijos del matrimonio compuesto por doña Juana Rosa Argandoña Cerda y don Juan Enrique Cortés, ambos fallecidos, en tanto la demandante Catherine Patricia Cortés Cortés es nieta de éstos; indicando que don Juan Cortés fue víctima de Violación a los Derechos humanos ocurrido en la dictadura cívico militar, y que doña Catherine Patricia Cortés Cortés, es nieta de don Juan Enrique Cortés Cortes y doña Juana Argandoña, en representación de su madre doña Sara del Carmen Cortés Argandoña, fallecida; compareciendo todos en calidad de herederos del causante ya singularizado precedentemente.



Indica que Juan Enrique Cortés fue una víctima de violación a los derechos humanos, según lo ha establecido la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, figurando su nombre en el listado de víctimas reconocidas, bajo el numeral 6.606.

Refiere que don Juan Cortés fue detenido en el mes de agosto del año 1976, mientras se encontraba en su hogar junto a su esposa e hijos, y lo trasladaron a una comisaría de la ciudad de La Serena, donde fue golpeado por sus captores tanto con puños y pie además con la culata de fusiles.

Expresa que luego fue trasladado al Regimiento de la Serena donde fue sujeto a nuevas torturas, e interrogatorios, ocultando su ubicación a sus familiares, siendo ingresado con fecha 09 de agosto a la Penitenciaría ex Cárcel de la Serena, donde se encontraban hacinados, en malas condiciones de salubridad y con pésima alimentación.

Relata que don Juan Cortés estuvo nueve meses detenido, sujeto a innumerables torturas diarias, que consistían en interrogatorios donde le daban drogas, le preguntaban por nombres de otras personas, le daban golpes de puños y punta de pie, golpes con culatas de fusil, además de la aplicación de corriente eléctrica en distintas partes de su cuerpo, pero sobre todo en sus genitales, y siempre bajo amenaza de que si no hablaba sería fusilado.

Expone que luego de nueve meses detenido fue dejado en libertad debido a la intervención del Vicario, quedando con arresto domiciliario por el período de 60 días y con vigilancia las 24 horas del día, además de constantes allanamientos a su hogar por partes de agentes del Estado.

Afirma que mientras estuvo detenido, su esposa y sus hijos no podían salir de su hogar, vivían aterrorizados, producto de las amenazas de las que también fueron objeto por parte de agentes del Estado y a los constantes allanamientos a su morada, agregando que la esposa de don Juan tuvo que empezar a realizar labores adicionales para poder así obtener el sustento, utilizando sus pocos ahorros para ello, que no cubría ni siquiera las necesidades mínimas.



Reseña que lo relatado repercutió en la educación de los hijos de don Juan, debido al temor familiar y a las constantes amenazas por los agentes que vigilaban el hogar, lo que provocó que los hijos no pudiesen asistir a clases y afectó el rendimiento académico de todos, llegando incluso al extremo de que el mayor de ellos repitiese su año escolar.

Aduce que después de su detención, don Juan Enrique Cortés nunca volvió a ser la misma persona, él padecía de trastornos psicológicos derivados de esta experiencia represiva, incluso nunca pudieron poner rejas de protección en su casa, debido a que el sonar de las rejas al abrirse o cerrarse le causaba una angustia incontrolable, además de sufrir lesiones en su cuerpo y genitales a propósito de la tortura a la que fue sometido.

Explica que los hechos sufridos por la víctima han generado un daño que ha repercutido enormemente en los demandantes, incluyendo los siguientes relatos en primera persona de éstos:

a. Hérmán Enrique Cortés Argandoña (hijo mayor).

Aduce que tenía 16 años cuando arrestaron a su papá, y que por ser el mayor de los hijos, tuvo que acompañar a su mamá para todas partes buscándolo, por lo que a la mañana siguiente de la detención lo fueron a buscar a investigaciones y carabineros, sin tener resultados positivos, fueron al regimiento donde también lo negaron, pero su mamá lo vio por casualidad en ese lugar y por eso no pudieron seguir negándolo.

Sostiene que ese año perdió el colegio, repitiendo el año escolar ya que, como no podían salir de la casa por tener arresto domiciliario, no podía ir a clases, agregando que cuando allanaban la casa, destruían las cosas y cuando el demandante les pedía explicaciones, le golpeaban por ser el mayor de los hermanos y el único hijo hombre.

Agrega que acompañaba a su mamá a buscar los alimentos que les daban en la Cruz Roja, también mandaban ropa, zapatos y ropa de cama, y que ellos vendían pan amasado en la casa, además de que siempre acompañó a su mamá a ver a su papá a la cárcel.

b. Cecilia Verónica Cortés Argandoña (hija)



Indica que tenía 12 años cuando se llevaron a su papá detenido, narrando que su mamá y su hermano mayor fueron a preguntar por todos lados pero no lo encontraban, hasta que su mamá lo vio y no pudieron seguir negándolo.

Señala que fueron tiempos muy duros, ya que pasaron mucha hambre, no podían salir, tenían que estar encerrados todo el día en la casa, tampoco iban al colegio, relatando que a veces acompañaba a su mamá a la Cruz Roja, a buscar los alimentos que les daban y cuando la acompañaba su hermano, ella y sus hermanas se quedaban solas en la casa.

Expone que muchas veces fueron a allanar la casa destrozando lo que encontraban a su paso, sin respetar a nadie, incluso a su hermano le pegaban cuando trataba de impedirlo, recordando que perdieron casi dos meses sin ir al colegio, por lo que su hermano mayor quedó repitiendo.

Reseña que ella después no quería seguir yendo porque muchos de sus compañeros que sabían lo que había pasado no se juntaban con ella y algunos se burlaban, siendo una experiencia traumática para la actora, porque no entendía bien por qué les pasaba todo esto.

c. Relato de Claudia Cristina Cortés Argandoña (hija)

Expresa que tenía 6 años a la época de los hechos, por lo que no tiene muy claros los recuerdos de cuando arrestaron a su papá, mencionando que estaban todos en la casa viendo televisión cuando sucedió.

Menciona que recuerda vagamente que después revisaron toda la casa, rompiendo las cosas, que ellos no podían salir a la calle, que pasaban mucha hambre, por lo que su mamá tuvo que hacer pan amasado para vender y tener plata para la comida.

Refiere que después les llegaba ayuda desde la Cruz Roja, alimentos no perecibles, ropa desde el extranjero, rememorando todo lo que tuvo que hacer su mamá para saber dónde estaba su papá, que recorrió por todos lados, y que se lo negaron, pero que ella justo lo vio, porque de lo contrario está segura que su papá habría muerto.

d. Relato de Catherine Patricia Cortés Cortés (nieta de la víctima)



Explica que su madre Sara Cortes le contó entre lágrimas cómo fue que a su abuelo lo detuvieron en la dictadura militar, que estuvo 9 meses detenido, y que fue torturado constantemente, producto de lo cual perdieron el sustento y protección de su padre, por lo que se sentían inseguras y pasaron hambre, a consecuencia de lo cual su abuela se vio en la necesidad de fabricar y vender pan amasado para poder subsistir.

Sostiene que su madre y sus tíos no podían ir al colegio, repitiendo su tío Herman el año escolar, además que su madre le contó que siempre iban a revisar las cosas de la casa, y que les destruían las cosas, en medio de gritos y amenazas, lo que le hace experimentar el mismo dolor que sintieron sus abuelos, sus tíos y su madre, pues el daño hecho a sus familiares es incuantificable, incluso llegando al extremo de que su abuelo ni siquiera quiso poner rejas porque el sonido que hacían lo alteraba anímicamente.

Arguye que los antecedentes relatados por los demandantes precedentemente, forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad, como parte del complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional.

Como fundamentos de derecho, cita la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Asevera que el artículo 38, inciso 2°, de la Constitución Política de la República consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando éstos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica, citando jurisprudencia de la Corte Suprema.

Alega que el fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supra constitucional y también legal, que son normas propias del ámbito del Derecho público.

Hace presente que para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan la demanda,



debemos remitirnos al Capítulo I de la Constitución Política de la República sobre las Bases de la Institucionalidad.

Concluye que las disposiciones reseñadas en conjunto con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado, que emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica, y de cumplir los compromisos que emanan de los tratados internacionales ratificados por Chile, así como por el Derecho internacional imperativo.

Enuncia que este conjunto de normas y principios reconocen aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo, como parte integrante del *corpus iuris* internacional conformado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual obliga y es fuente de responsabilidad para el Estado de Chile.

Razona que el Estado de Chile mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden al deber general de “respeto de los derecho esenciales del hombre” por parte de los Estados, citando la Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundamenta que el desarrollo de este complejo normativo ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal, y que en materia de derechos humanos, los Estados tienen una obligación de resultado, por lo que la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado, bastando que con su actuar infrinja los límites que le señalan los derechos humanos, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.



En relación a la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, indica que los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona, constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada.

Asevera que la Convención Americana señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana, y que si bien en ninguna disposición se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, la ausencia de regulación jurídica le impone al juez el deber de integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho.

Cita numerosa jurisprudencia en que la imprescriptibilidad ha sido reconocida por los Tribunales de nuestro país.

Señala que en este caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió en carne propia, que amerita ser reparado a través de una indemnización, citando doctrina y jurisprudencia relativa al concepto de daño moral.

Expresa que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado, aduciendo que el hecho ilícito y las consecuencias de éste han sido reconocidos por parte del Estado de Chile, citando cuantiosa jurisprudencia de tribunales nacionales relativas a la prueba del daño moral.

Sostiene que actualmente es jurisprudencia constante y pacífica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el daño moral no requiere prueba en sede jurisdiccional, arguyendo que el padre de los demandantes consta como víctima directa y reconocida de tortura del informe Valech, en



su listado de prisioneros políticos y torturados, que figura en el N°6606 y, por tanto, debiese presumirse el daño moral sufrido por su familia y sus hijos.

Explica que es comprensible que un demandante experimente cierta dificultad al momento de proponer ante la judicatura alguna cifra exacta que haga las veces de reparación integral del mal causado, porque es un daño verdaderamente irreparable, pero que es exigencia de la ley solicitar una cifra determinada.

Alega que, en atención al tiempo que la víctima don Juan Cortés estuvo detenido y sujeto a torturas diarias y constantes y al tiempo en que tanto la esposa y sus hijos estuvieron sujetos a represiones por partes de agentes del Estado, es que solicita a S.S. se sirva bien en condenar al Fisco de Chile al pago de una suma total de \$1.200.000.000, es decir, \$300.000.000 para cada demandante, a título de indemnización por el daño moral que se les ha causado como consecuencia directa de los crímenes cometidos en contra de su padre, su madre, su familia y personales, en manos de agentes del Estado de Chile por el periodo de casi un año, o bien, lo que esta judicatura determine en justicia.

Agrega que la cantidad indicada deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Concluye que la solicitud se basa en que los actores estuvieron bajo represión y su padre detenido durante el período de casi un año, esto es, desde agosto de 1976 a julio de 1977, en que fue sometido a las más atroces torturas y vejámenes, asimismo los actores a causa de la detención del padre estuvieron sujetos a represión por parte de agentes de estado, allanamientos constantes, destrucción de los muebles de su hogar además del hambre que les ocasionó no contar con su padre como sustento del hogar.

Por lo que solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el presidente



del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva se condene al pago de la indemnización por la suma de \$1200.000.000 (mil doscientos millones de pesos) a favor de los demandantes, esto es \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada uno, por concepto de indemnización por los daños ocasionados por agentes del Estado de Chile, entre el periodo de 1976 a 1977, o el monto que S.S. estime prudencialmente en mérito de la gravedad de los hechos y de la prueba rendida, reajustándose de acuerdo a la variación del IPC desde la interposición de la demanda hasta el pago efectivo de lo demandado, con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Al folio 7, consta que con fecha 31 de enero de 2023, se notificó la demanda de forma personal subsidiaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a Juan Antonio Peribonio Poduje en su calidad de representante del demandado Fisco De Chile.

Al folio 15, compareció doña Ruth Israel López, por el Fisco de Chile, contestando la demanda de autos, controvirtiendo los hechos de la misma, en cuanto los demandantes comparecen a título personal, como hijos y nieta respectivamente, invocando un daño moral propio en calidad de víctimas por repercusión de violaciones a los derechos humanos, sin que hubieren sido reconocidos por el Estado como víctimas de Prisión Política y Tortura por la Comisión Valech I, ni por la Comisión Valech II.

Controvierte los presupuestos de la demanda debiendo acreditarse por los aludidos actores la totalidad de aquellos hechos necesarios para que proceda una indemnización de perjuicios a su respecto, no siendo suficiente el invocar solo la relación de parentesco o cercanía con la víctima directa de prisión política y torturas.

Alega la falta de legitimación activa de los demandantes en sus calidades de hijos y eventualmente herederos de la víctima directa, esto es, la falta de capacidad de los demandantes para ejercer las acciones indemnizatorias incoadas en este juicio, citando doctrina relacionada a la falta de capacidad.



Sostiene que no se ha acreditado por ningún medio legal válido la representación que invocan los demandantes respecto de su padre, cuestión que constituye un requisito fundamental para que pueda producirse una relación procesal válida, por cuanto los comparecientes no poseen las facultades necesarias para actuar en el litigio en la calidad invocada, y que los documentos que se acompañan a la demanda, no resultan suficiente para sustituir la posesión efectiva, único instrumento legal pertinente al efecto.

Reitera que los demandantes, en calidad de hijos y nieta, respectivamente de la víctima directa don Juan Enrique Cortes, concurren a título personal, invocando un daño moral propio en su calidad de víctimas por repercusión de violaciones a los derechos humanos, sin que figuren como víctima de prisión política y tortura, en ninguno de los informes emitidos por la Comisión Valech, por lo que no teniendo las calidades de víctimas, igualmente carecen de legitimación activa para interponer la demanda.

Indica que don Juan Enrique Cortes, es decir, el legitimado activo para demandar, no ejerció acción alguna en contra del Fisco por los hechos que motivan la presente acción, pese a haber transcurrido una gran cantidad de años desde que ocurrieron.

Expresa que el daño, para ser indemnizado debe ser personal, actual, real y cierto, lo que significa que sólo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación, pues si bien el daño reflejo o por repercusión se puede considerar un daño personal, sólo puede ser indemnizado cuando esté dentro de ciertos límites, afirmando que el caso de marras no se subsume en ninguno de los dos casos que la doctrina y la jurisprudencia han planteado como causantes de daño reflejo: muerte o incapacidad.

Deduca en subsidio excepción de improcedencia de la indemnización demandada, por limitación de la justicia transicional, puesto que se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, debiendo atenderse tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas.

Alega que no es posible omitir el hecho que las arcas fiscales deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad, que no puede ser un



factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en nuestro país.

Expresa que la ley 19.992 ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, para atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de prisión política y tortura mediante prestaciones en dinero y que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos.

Desglosa que en términos de costos generales para el Estado, a diciembre de 2019, el Fisco habría desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.

Establece que una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual, que no obsta de valorizarla para poder conocer cuál es su impacto compensatorio, pudiendo calcularse su valor indemnizatorio sumando las cantidades pagadas a la fecha y las que quedan por pagar.

Hace presente que se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud.

Cita derecho comparado y normas del ordenamiento jurídico nacional, como la Ley N°16.744, y las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil.

Sostiene que, siendo los recursos escasos, han sido preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, en beneficio de la víctima, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía, por lo que la pretensión económica demandada es improcedente.

Afirma que el hecho que los actores no hayan tenido derecho a un pago en dinero, no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, pues su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto puramente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones.



Refiere que estos programas incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, atendido que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias.

Hace presente que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos, que pretende entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral, citando doctrina relativa a la reparación del daño extrapatrimonial.

Detalla que en el caso de personas como las de autos, las reparaciones satisfactorias se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, enumerando diversas obras de reparación simbólica, debido a lo cual, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden ser exigidos nuevamente.

Expresa que órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada por Chile, denegando otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas a los familiares más directos.

Expone que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, y además han provisto indemnizaciones razonables, citando jurisprudencia en relación a que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123.

Razona que permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño, poniendo en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones, oponiendo de esta



forma la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizada la parte demandante.

Opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, por cuanto las acciones indemnizatorias de familiares de víctimas de prisión política y tortura no ejercen como causadas directamente por crímenes de lesa humanidad, por lo que son plenamente prescriptibles

Hace presente que quien sufrió efectivamente violaciones a los derechos humanos fue precisamente la víctima directa, esto es don Juan Enrique Cortés, mas no así su grupo familiar, sino que los daños señalados serían una consecuencia de la detención y tortura sufrida por su padre, pero no por ellos mismos.

Fundamenta que los demandantes no son víctimas de violaciones a los derechos humanos, motivo por el cual no estamos en presencia de crímenes de lesa humanidad, resultando aplicable la institución de la prescripción, citando jurisprudencia relacionada.

Como fundamentos de derecho, cita el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, puesto que los hechos que motivan la presente acción ocurrieron durante la dictadura militar, entre el 20 de mayo y el 1 de julio de 1980 por lo que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la propia víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, el 7 de febrero de 2023, ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años.

En subsidio, alega la prescripción extintiva ordinaria de 5 años, en relación a lo dispuesto por los artículos 2515 y 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil, habría transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Señala además que el fundamento mismo de la prescripción es una institución universal y de orden público, de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla



anticipadamente, y que tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Cita, al efecto, jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que establece que el principio general que debe regir en la materia es el de la prescriptibilidad de la acción civil.

Añade que la imprescriptibilidad que alguno de los tratados internacionales invocados establecen, se refiere sólo a la responsabilidad penal, y no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil.

Aduce que de la lectura de dicha sentencia, el plazo debe contarse, no desde la desaparición o detención del demandante, sino desde que el titular de la acción indemnizatoria tuvo conocimiento y contó con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Concluye que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil.

Enumera normas contenidas en el Derecho Internacional, afirmando que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia; por lo que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, por lo que deben aplicarse las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Respecto del daño moral cuya indemnización se solicita, indica que se debe considerar la controversia de los hechos y sus consecuencias jurídicas, debiendo tenerse presente que la prueba de la causalidad es un



elemento de la responsabilidad civil que debe ser satisfecho mediante un umbral de suficiencia probatoria que permita tener por acreditada una relación de causa y efecto entre la detención y tortura sufrida por don Juan Enrique Cortes y los daños por el cual se pretende la indemnización.

Reitera que la víctima no dedujo indemnización de perjuicios por los daños que personalmente sufrió, resultando improcedente que se otorgue indemnización a los actores por un daño sufrido por su causante, que, por su naturaleza personalísima, resulta intransmisible.

Arguye que los demandantes, al momento de haberse verificado los hechos de prisión y torturas sufridos por su padre, eran de temprana edad, e incluso la nieta demandante de autos no había nacido, lo cual diluye el vínculo de causalidad entre el hecho base y los daños pretendidos a su respecto, por cuanto los perjuicios que señalan haber sufrido podrían tener una multiplicidad de causas distintas, por lo que no existe una relación de causalidad entre tales episodios de prisión y torturas y los perjuicios pretendidos a su respecto.

Indica que en el eventual caso de acogerse una indemnización a su respecto, éste no podría ser el mismo monto para la víctima directa de prisión y tortura, ya que los perjuicios sufridos por la víctima directa supuso importantes dolores físicos con eventuales consecuencias, en tanto el resto de su grupo familiar, no sufrió directamente tales graves violaciones a sus derechos humanos, pues no sufrieron ni prisión ni torturas.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alega en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y del excesivo monto pretendido, que no puede dejar de considerarse que los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, lo que produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Resume que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, para poner a la víctima en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso, lo que no es alcanzable en el caso del daño puramente moral.

Razona que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o



lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Afirma que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia.

En subsidio, de las excepciones precedentes de prescripción y reparación integral del daño, alega que la regulación del daño moral debe considerar todos los pagos ya recibidos por los actores del Estado y los que seguirá percibiendo a título de pensión, así como guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, conforme a las leyes de reparación y que seguirá percibiendo a título de pensión, como también los beneficios extrapatrimoniales, indicando que acoger la demanda implicaría que un daño sea indemnizado dos veces y que debe establecerse como parámetro válido las sentencias de tribunales en la materia.

Finalmente, sostiene la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, considerando que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia acoja la demanda y establezca dicha obligación y además, sólo una vez, que aquella se encuentre firme y ejecutoriada, y no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, explica que de conformidad al artículo 1551 del Código Civil, se establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Concluye que en el caso de que se acogiera la demanda de autos, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el demandado incurra en mora.



En consideración a lo expuesto solicita tener por contestada demanda civil y en definitiva, conforme a sus excepciones, defensas y alegaciones, solicita se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto pretendido.

En consideración a lo expuesto solicita tener por contestada demanda civil y en definitiva, conforme a sus excepciones, defensas y alegaciones, se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente los montos pretendidos.

Al folio 13, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, alegando en cuanto a la falta de legitimación activa de los demandantes en sus calidades de hijos y eventualmente herederos de la víctima directa, que los respectivos certificados de nacimiento se encuentran agregados a la causa.

Hace presente que existe una incompatibilidad procesal, pues el demandado hace valer la falta de legitimidad activa simultáneamente como excepción dilatoria y alegación, lo que generaría sentencias contradictorias, atendido que la promovida como excepción dilatoria fue rechazada generando de esta forma un vicio casable en la forma.

Afirma que los certificados de nacimiento y defunción dan plena fe de las partidas de nacimiento, los cuales otorgan la legitimidad activa para demandar, en tanto la posesión efectiva tiene como único efecto disponer de los bienes del causante por la comunidad hereditaria.

Reseña que el informe de la Comisión Valech no es el único modo de acreditar la existencia de víctimas por violación de derechos humanos y tortura política, ya que puede ser acreditado por otro instrumento estatal, por ejemplo, estar inscrito en el programa de reparación Prais, mediante la cual el Estado reconoce de forma expresa el daño ocasionado por los agentes del Estado, reconociendo que existe un daño no solamente en la víctima directa sino también en todo el entorno familiar.

Respecto a las alegaciones sobre justicia transicional, indica que el gasto estatal realizado por Chile en materia de Violación de los derechos humanos no es límite para indemnizar el daño causado tanto a las víctimas directas o víctimas por repercusión.



Alega que la defensa del demandado revictimiza a los demandantes al aplicar la regla de exclusión de legitimarios de la sucesión intestada como si la acción que se intenta en autos fuese una acción heredada en representación del causante, desconociendo que los actores demandan en forma directa.

Señala que la demandada ilustra de forma genérica los gastos en que ha incurrido el Estado de Chile en esta materia, sin referirse al caso concreto, agregando que dichos gastos en ningún caso reparan íntegramente el dolor experimentado por los demandantes.

Expone que las excepciones de la demandada no son deducidas como tal, sino como simples alegaciones o defensas, por lo que no deben ser consideradas en esta calidad, sino como cuestiones de fondo, no existiendo excepciones en subsidio.

Reseña que la demandada intenta desconocer el derecho interno en materia de responsabilidad contractual, afirmando que en materia de vulneración por violación de Derechos Humanos, se ha establecido como el daño producido a la víctima directa trasciende generaciones como daño Transgeneracional y daño intergeneracional, citando doctrina y jurisprudencia relativa a estos conceptos.

Explica que la psicología moderna en torno a la “teoría del apego” incrementa el daño y refuerza el vínculo causal por el mismo daño generado al miembro principal de la familia, pues para los niños los padres son la figura significativa, por lo que cualquier daño generado a estas figuras afectan irreparablemente la infancia de los niños, niñas y adolescentes.

Expresa que las alegaciones de la demandada en cuanto a la prescriptibilidad de las acciones civiles, se contradice con el hecho que se reconoce la existencia de pago a los actores, lo que serían interrupciones civiles tácitas de la acción de prescripción alegada y, por tanto, la acción no se encontraría prescrita.

Afirma que la acción resarcitoria de los delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como lo es la investigación y sanción de los mismos, de modo que no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido



reconocido por nuestro país al efecto; añadiendo que la existencia de beneficios a favor de los demandantes constituyen una renuncia expresa a la prescripción.

Sostiene que es totalmente ajustado a la justicia el monto demandado, ya que se trata del daño moral de la mayor entidad, en que los demandantes padecieron directamente la desaparición directa por 9 meses del padre y cuyas secuelas repercuten hasta el día de hoy, pues el daño generado en la época de infancia incluso se transmite a generaciones por lo que tanto su extensión como profundidad irradia tanto al grupo familiar como a los cercanos.

Al folio 19, el demandado evacuó el trámite de dúplica, reiterando todas las alegaciones, excepciones y defensas planteadas en el escrito de contestación a la demanda y con el mérito de ellas solicitando el rechazo de la acción deducida.

En cuanto a la incompatibilidad de alegar la falta de legitimación activa como excepción dilatoria y luego como excepción de fondo por la eventualidad de dictarse sentencias contradictorias, indica que la sentencia que rechazó las excepciones no se encuentra ejecutoriada.

Reitera lo referido al imperativo legal de acreditar los derechos y obligaciones de los herederos mediante la posesión efectiva, especialmente de doña Catherine Patricia Cortés Cortés, por no encontrarse justificado con el mero acompañamiento de los certificados emitidos por el Registro Civil, siendo la posesión efectiva el único medio legal para acreditar los derechos y obligaciones del causante transmitidos a los herederos, especialmente si se tiene presente que éste no ejerció acciones relacionadas con los hechos que dieron origen al supuesto daño.

En cuanto a la excepción de reparación integral, señala que las prestaciones otorgadas a los demandantes fueron claramente indemnizatorias del daño moral y constituyeron un esfuerzo del Estado para dar solución y reparar el perjuicio, por lo que es excluyente de otras indemnizaciones.

Arguye que por ello la indemnización demandada es improcedente, por ser incompatible con los beneficios ya otorgados por el Estado todo lo cual constituye una excepción de pago, y no sólo una incompatibilidad.



Expone que los demandantes se encuentran en una situación especial por todos los beneficios compensatorios del daño moral como son el Programa de salud PRAIS, beneficios educacionales, y la pensión vitalicia que no es una pensión meramente asistencial.

En cuanto a que las excepciones debieron interponerse en forma subsidiaria, reseña que es impertinente dado que sólo corresponde en la medida que las defensas sean incompatibles, lo que no ocurre en la especie.

Resume que la pretensión económica demandada es improcedente porque existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño.

Afirma que no existe en el derecho internacional norma expresa que haga inaplicable las normas de prescripción del derecho interno y en modo alguno, las leyes de reparación importan una renuncia a dicha institución jurídica, citando la sentencia de la Excm. Corte Suprema de 21 de enero de 2013 de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno con fecha 21 de enero de 2013.

En cuanto al daño moral se remite a todo lo expresado en el escrito de contestación a la demanda, las cuales se dan por reproducidas en mérito del principio de economía procesal, agregando que, conforme a la doctrina, no existen los daños morales evidentes aun tratándose de víctimas por repercusión, por lo que aun tratándose de un daño extrapatrimonial, el daño moral debe probarse tanto en su existencia como en su extensión.

Al folio 20, se recibió la causa a prueba en autos, rindiéndose la que consta en autos.

Al folio 45, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA:

PRIMERO: Que en primer lugar, resulta menester atender las alegaciones de la parte demandada de autos referidas a la falta de legitimación activa de los demandantes que, si bien no fueron interpuestas como excepción, por su propia naturaleza deben entenderse como tales, las cuales fueron deducidas por la demandada afirmando que no los



demandantes no poseen las facultades necesarias para actuar en el litigio en la calidad invocada, y que los documentos que se acompañan a la demanda, no resultan suficiente para sustituir la posesión efectiva, único instrumento legal pertinente al efecto; agregando que los actores invocan un daño moral propio en su calidad de víctimas por repercusión de violaciones a los derechos humanos, sin que figuren como víctimas de prisión política y tortura ante la Comisión Valech.

SEGUNDO: Que a su turno, la parte demandada sostuvo que los certificados de nacimiento y defunción otorgan la legitimidad activa para demandar en autos, y que el informe de la Comisión Valech no es el único modo de acreditar la existencia de víctimas por violación de derechos humanos y tortura política, ya que puede ser acreditado por otro instrumento estatal, como estar inscrito en el programa de reparación Prais.

TERCERO: Que respecto a la excepción incoada, cabe hacer presente que la legitimación es el primer elemento que el juez debe considerar al examinar si concurren las condiciones que hacen procedente la acción deducida en un caso concreto, en virtud del axioma que señala “no hay acción, si no hay legitimación”, y de ser así, el tribunal no puede otorgar la tutela jurisdiccional solicitada.

En este mismo sentido, cabe señalar que en términos generales, la legitimación constituye un presupuesto de eficacia de todo acto jurídico, siendo definida como “*el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto y el objeto del mismo.*” (Romero Seguel Alejandro, citando a Juan Ladaria. “Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Primera edición. Pág. 87).

Cabe consignar que “*la legitimación procesal es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada, en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso. La sola capacidad procesal no basta para formular una pretensión*



y para oponerse a ella en un proceso, sino que es necesaria una condición más precisa y específica referida al litigio mismo.

(...) Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)”(Corte Suprema, causa Rol C-64.310-2016)

CUARTO: Que en este sentido, la legitimación activa corresponde a la facultad de quién se cree favorecido por la ley para requerir la intervención del órgano jurisdiccional ante una situación de hecho amparada por una norma legal, y que de no ser declarada le irrogaría un perjuicio, por regla general, de carácter patrimonial, por lo que relaciona necesariamente con quienes son titulares para reclamar la acción de indemnización de perjuicios, a fin de poder determinar si ésta resulta procedente.

De esta forma, la falta de legitimidad activa se produce cuando no existe identidad entre la persona del compareciente y aquella a quien legalmente la acción está concedida, debiendo en tal caso rechazarse la demanda, no por que esta haya sido mal deducida, sino porque esta no corresponde al actor.

QUINTO: Que al respecto, cabe señalar se ha establecido por la doctrina y jurisprudencia que en materia de responsabilidad extracontractual por perjuicio moral, puede demandar su reparación la víctima inmediata o directa, que es aquel en quien recae la lesión, y también las víctimas por repercusión, que son todos aquéllos que sin tener la calidad de las primeras, también lo sufren en razón de que el daño inferido a las víctimas directas los hiere en sus propios sentimientos o afectos, o les lesiona algún interés o derecho extrapatrimonial del que son titulares.

SEXTO: Que del análisis de los antecedentes de la causa, especialmente los certificados de nacimiento de los demandantes, consta que éstos efectivamente corresponden a hijos y nieta de la víctima directa de los delitos de lesa humanidad, que afectaron tanto a quienes fueron detenidos y



torturados directamente como eventualmente a su círculo cercano, y por tanto, los actores son legitimados activos para proceder en estos autos, toda vez que son los titulares de los perjuicios reclamados, independiente de si se declaren procedentes atendidos los otros requisitos de la responsabilidad civil en comento, además de que en nada altera la calidad de legitimados el hecho de no aparecer como víctimas de prisión política y tortura en los informes de la Comisión Valech, motivo por el cual habrá de rechazarse la excepción en comento, como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

II. EN CUANTO AL FONDO:

SÉPTIMO: Que Alex Torres Pinto en representación de doña Claudia Cristina Cortes Argandoña, don Hérman Enrique Cortés Argandoña, doña Cecilia Verónica Cortés Argandoña y doña Catherine Patricia Cortés Cortés, ha interpuesto en esta sede civil demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, solicitando acogerla a tramitación y en definitiva se condene al pago de la indemnización por la suma de \$1.200.000.000 (mil doscientos millones de pesos) a favor de los demandantes, esto es \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada uno, por concepto de indemnización por los daños ocasionados por agentes del Estado de Chile, entre el periodo de 1976 a 1977, o el monto que S.S. estime prudencialmente en mérito de la gravedad de los hechos y de la prueba rendida, reajustándose de acuerdo a la variación del IPC desde la interposición de la demanda hasta el pago efectivo de lo demandado, con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Basó su demanda en los hechos ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, que se tienen por expresamente reproducidos.

OCTAVO: Que doña Ruth Israel López, abogada procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda, solicitando su rechazo, en los términos latamente expuestos en la parte expositiva de este fallo.

Deduca en subsidio excepción de improcedencia de la indemnización demandada, por limitación de la justicia transicional, debiendo atenderse



tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas.

Asimismo opone la excepción de reparación integral del daño fundado en que la demandante ha sido indemnizada, recibiendo una pensión anual, así como gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) y beneficios educacionales y de vivienda; y también reparaciones simbólicas.

Asimismo opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles, todo ello de acuerdo a las normas y jurisprudencia que cita y que ya fueron señaladas en la parte expositiva de este fallo.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alega en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y del excesivo monto pretendido, que no puede dejar de considerarse que los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria.

En subsidio de lo expuesto, sostiene que la cifra reclamada, como daño moral, resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas adoptadas por el Estado de Chile y los montos otorgados por los Tribunales de justicia por este concepto; agregando que resulta improcedente el pago de intereses y reajustes, los que sólo procederían en el caso que la sentencia acoja la demanda y establezca dicha obligación y además, solo una vez, que aquella se encuentre firme y ejecutoriada y el demandado incurra en mora.

NOVENO: Que en sus escritos de réplica y dúplica, las partes reiteraron las alegaciones, excepciones y defensas de la demanda y contestación, respectivamente.

DÉCIMO: Que, del tenor de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que es un hecho no controvertido entre las partes, que el padre y abuelo de los demandantes, respectivamente, tiene la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado de Chile durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990.



UNDÉCIMO: Que, del examen del proceso, se advierte que la controversia de hecho ventilada, radica en dirimir sobre la existencia de los daños y perjuicios demandados; en la afirmativa, origen, naturaleza y monto de los mismos, la existencia de actos reparatorios o indemnizatorios ya otorgados a los demandantes, con ocasión de los daños y perjuicios alegados por éstos; en su caso, naturaleza, detalle, fecha de otorgamiento y monto de aquéllos; los hechos o circunstancias que configurarían una interrupción natural o civil a la prescripción alegada por el demandado; la existencia de los perjuicios alegados por los actores; en la afirmativa, naturaleza, entidad, monto y existencia de actos de mitigación de los mismos; y, finalmente, la existencia de una relación causal entre la actividad desplegada por el Estado de Chile, a través de sus agentes, en contra de los demandantes, y los daños alegados por estos últimos.

DUODÉCIMO: Que para acreditar sus afirmaciones, la parte demandante allegó a este tribunal la siguiente prueba documental, no objetada de contrario:

a. Al anexo de folio 17:

1. Certificado de nacimiento de Catherine Patricia Cortés Cortés.
2. Certificado de nacimiento de Sara Del Carmen Cortés Argandoña.
3. Certificado de nacimiento de Claudia Cristina Cortés Argandoña.
4. Certificado de nacimiento de Herman Enrique Cortés Argandoña.
5. Certificado de nacimiento de Cecilia Verónica Cortés Argandoña.
6. Certificado de defunción de Sara Del Carmen Cortés Argandoña.
7. Certificado de defunción de Juan Enrique Cortés.

b. Al anexo del folio 26:

8. Documento denominado “Nómina de personas reconocidas como víctimas” de la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura, en que aparece Juan Enrique Cortés singularizado con el número 6.606 del Listado de prisioneros políticos y torturados.

9. Documento denominado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico”, con timbre del Centro de documentación del Arzobispado de Santiago.

10. Documento denominado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de



Abril del año 1987, suscrito por Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, asistentes sociales del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.

11. Documento denominado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos” del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.

12. Documento denominado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico”.

13. Documento denominado “Trauma político y la transmisión transgeneracional del daño”.

14. Documento denominado “Certificado de salud”, con logo de PRAIS, respecto de Claudia Cristina Cortés Argandoña, que concluye que se observa una historia marcada por experiencias traumáticas, incertidumbre y desafíos emocionales angustiosos, que desencadenó impacto negativo en salud mental y emocional de los miembros de la familia, además de la incertidumbre económica y de sobrevivencia que enfrentaron. Indica que la evaluada fue víctima de violencia política al presenciar las consecuencias de la detención y tortura de su padre, lo que impacta a nivel individual; presentando ansiedad ante escenarios estresantes, presentando un quiebre a nivel familiar de alta significancia y que el evento represivo sufrido por su padre ha impactado de manera directa y negativa en la familia.

15. Documento denominado “Certificado de salud”, con logo de PRAIS, respecto de Germán Enrique Cortés Argandoña, que concluye que se evidencia importantes secuelas psicológicas como físicas, mencionando el daño neurológico en la disfemia que afecta al evaluado como consecuencia de un golpe recibido por militares. Consta que la experiencia traumática vivida como adolescente impacta a nivel individual, familiar y social, además de la incertidumbre económica y de sobrevivencia que enfrentaron. Indica que el evaluado fue víctima directa de violencia política por la detención y tortura de su padre, y que el evento represivo sufrido por su padre ha impactado de manera directa y negativa en la familia.



16. Documentos singularizados del numeral 1 al 7 de este considerando.

DECIMOTERCERO: Que por otra parte, al folio 49 de autos se ordenó como Medida para Mejor resolver, la agregación de informe del Instituto de Previsión Social (IPS), que se tuvo por cumplido en el mismo folio, constando de oficio solicitado por la defensa fiscal, incorporado al folio 46, ORD. DSGT N° 21242/2024, del Instituto de Previsión Social, de fecha 15 de marzo de 2024, que informa beneficios de reparación recibidos por Juan Enrique Cortes, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (conocida como Ley Valech) y hasta su fallecimiento, ocurrido el 21 de noviembre de 2006, por la suma total de \$2.562.551, indicando que las otras personas consultadas no reciben beneficios de reparación.

DECIMOCUARTO: Que, del análisis del contenido de los medios de prueba legales incorporados al pleito, consistentes en instrumental legalmente aportada, reseñada en los motivos decimosegundo y decimotercero, no objetada por la contraria y valorada en forma legal, conforme a la naturaleza de cada instrumento agregado, y de las declaraciones de las partes, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Que don Juan Enrique Cortés, se encuentra reconocido bajo el número 6.606, en el documento público denominado “Nómina de personas reconocidas como víctima”, en el listado de Prisioneros Políticos y torturados elaborado por la Comisión Valech I.

2. Que los demandantes Claudia Cristina Cortés Argandoña, don Hérmán Enrique Cortés Argandoña y Cecilia Verónica Cortés Argandoña, son hijos de Juan Enrique Cortés, y la demandante Catherine Patricia Cortés Cortés, es su nieta.

3. Que don Juan Enrique Cortes fue detenido en el mes de agosto de 1976, en su domicilio, sufriendo agresiones y torturas durante el período que estuvo privado de libertad.

4. Que don Juan Enrique Cortés, en su calidad de víctima de prisión política y tortura, recibió hasta la fecha de su fallecimiento, ocurrido el 21 de noviembre de 2006, la suma total de \$2.562.551.



DECIMOQUINTO: Que, previo a abordar el estudio del fondo de la controversia, corresponde emitir pronunciamiento sobre la excepción de improcedencia de la indemnización demandada, la excepción de reparación integral y la excepción de prescripción extintiva, opuestas por el demandado en la contestación, toda vez que su decisión incide en el fondo de la pretensión indemnizatoria de los actores.

DECIMOSEXTO: Que, en cuanto a la excepción de improcedencia de la indemnización por limitación de la justicia transicional, opuesta por el demandado, éste alegó que debe atenderse tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas, por lo que se optó por beneficiar a la víctima directa, pretiriendo al resto de las personas ligadas a ésta, sin perjuicio de recibir otras reparaciones satisfactivas.

Sobre el particular, conforme a lo indicado en el motivo decimocuarto, es un hecho no controvertido que el padre y abuelo de los demandantes tiene la calidad de víctima de derechos humanos cometidas por agentes del Estado de Chile durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990, y, además, que se encuentra calificada como víctima, en el Informe y Nómina del listado de Prisioneros Políticos y torturados elaborado por la Comisión Valech I, bajo el número 6.606.

En primer término, conviene precisar que la Ley 19.123 determinó una indemnización legal y otros beneficios en favor de aquellas personas establecidas en el artículo 20 en relación con el 17, esto es, el núcleo familiar más cercano - padres, cónyuge e hijos-. Sin perjuicio de ello, los beneficios establecidos en este cuerpo legal no obsta la interposición de la presente acción de indemnización por el daño moral sufrido, puesto que, aún en este caso en que no consta que los familiares de la víctima directa de este caso hayan sido beneficiarios de estas reparaciones satisfactivas, la presente acción no guarda relación con las reparaciones en dinero otorgadas por el Estado.

La fuente de la responsabilidad civil del Estado se basa en normas y principios del derecho internacional de los Derechos Humanos, los cuales no



se han limitado a la reparación a un determinado grupo de familiares, además de no limitarse las indemnizaciones por los crímenes de lesa humanidad cometidos durante el período a lo circunscrito en la Ley 19.123, por cuanto el alcance de dicha ley, es la de definir una política pública de reparación, pero en caso alguno de formular exclusiones en el legítimo ejercicio del derecho a obtener resarcimiento por quienes sufrieron daño por los perjuicios sufridos, se rechazará la excepción opuesta por la demandada, como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

A mayor abundamiento, no es efectiva la preterición legal que arguye el demandado por cuanto nuestro ordenamiento no ha explicitado mayormente quiénes son damnificados indirectos, por lo que se estima que existe titularidad cuando hay un interés quebrantado por el hecho que causa daño, motivo por el cual también habrá de desestimarse las defensas en tal sentido.

DECIMOSÉPTIMO: Que, por su parte, en relación a la excepción de reparación integral del daño, resulta efectivo que el Estado chileno ha efectuado variados esfuerzos de resarcimiento de perjuicios una vez concluida la dictadura, a pesar de lo cual, tales reparaciones han tenido un carácter general, siendo destinadas a una solución reparatoria abstracta y uniforme para abarcar a todos los afectados de dicha situación, pero por conceptos distintos al daño moral que específicamente se demanda en estos autos, por lo que, en virtud de su carácter general, no han considerado la situación particular y personal de cada una de las personas víctimas de apremios ilegítimos ocurridos durante el período invocado en la demanda, y por ende, tampoco han considerado la situación particular e individual de los demandantes en este juicio.

En virtud de lo aquí razonado, los actos reparatorios del Estado constituyen un intento de reparar a las víctimas por violaciones a los derechos humanos, como reconocimientos a sus familiares; de ninguna forma aquellas constituyen una indemnización por el daño moral sufrido particularmente por cada persona afectada, sino que constituyen más bien un beneficio de carácter social, meramente asistencial, sin considerar los elementos propios y personales a consecuencia de los hechos por los cuales se demanda, y del mismo modo, tales reparaciones no resultan en ningún



sentido incompatibles con la indemnización reclamada en esta sede, por lo que corresponderá desestimar la excepción en tal sentido del demandado, sin perjuicio de lo que se indicará más adelante, en cuanto a la evaluación de los perjuicios demandados.

DECIMOCTAVO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado en su escrito de contestación, dicha parte

sostuvo que en el caso *sub lite* son aplicables las reglas generales de la prescripción contenidas en el Código Civil, y que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la del cobro que se realiza en estos autos, ha transcurrido con creces el plazo establecido en el artículo 2332 del mencionado cuerpo legal, y en subsidio, para el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable en la especie, afirmó que, en la misma hipótesis ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años contemplado en el artículo 2515 del mismo instrumento, todo ello en virtud de los fundamentos ya referidos en la parte expositiva, a la cual el tribunal se remite por economía procesal.

Al respecto, y sin perjuicio que las normas relativas a la prescripción contenidas en el Código Civil son de aplicación general, a juicio de esta sentenciadora, resulta aplicable en la materias *sub lite* el mandato

contenido en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, que establece como limitación a la soberanía el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, con relación a lo presupuestado en el artículo 2° del Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por el Estado chileno, instrumento internacional que obliga a los estados parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

En tales condiciones, resulta aplicable y vinculante el inciso segundo del artículo 38 de nuestra Carta Fundamental, que consagra el principio



de responsabilidad del Estado por los actos de la administración del mismo, principio que se encuentra reconocido en diversos textos de índole internacional, que consagran como principio universal el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, y estatuyen que ninguna persona puede ser lesionada en éstos, e impiden a los Estados aplicar el derecho interno con el fin de eludir responsabilidad de índole internacional, como ocurre en el caso de los derechos humanos, por lo que estas normas deben interpretarse en el sentido amplio, lo que conduce a concluir que es deber del Estado reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental, el que por su propia naturaleza es imprescriptible.

A mayor abundamiento, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, y, si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece al espíritu humanitario de la protección a los derechos humanos, cuya aplicación, en definitiva, prima sobre las normas internas de derecho privado.

DECIMONOVENO: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el motivo anterior, se establece que las acciones emanadas de hechos públicos y notorios constituidos por las violaciones y abusos contra los derechos humanos cometidos en nuestro país durante la época de la dictadura militar, de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente, tienen el carácter de imprescriptibles por tratarse de crímenes de lesa humanidad, al atentar contra derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, por lo que un acto ilícito de esa naturaleza, genera tres obligaciones imprescriptibles para el Estado, las que se refieren a investigar las violaciones denunciadas, sancionar a los responsables y reparar íntegramente a las víctimas.

Por otro lado, cabe señalar que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad dispone en su artículo 4 la imprescriptibilidad de la acción penal



emanada de los crímenes de lesa humanidad, situación que no exige necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, por lo que cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir las acciones y otorgarles un tratamiento desigual, no permitiría mantener la coherencia y unidad jurídica, respecto de lo cual nuestro máximo tribunal ha fallado: “Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.”(Considerando 7° de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema el 29 de marzo de 2016, en el Rol N° 2289-2015).

VIGÉSIMO: Que, en virtud de lo expuesto y razonado en los considerandos precedentes, este tribunal considera que en el caso de autos, no resultan atingentes las normas legales internas que regulan la prescripción civil de la responsabilidad extracontractual del Estado, por encontrarse dichas disposiciones en contradicción con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que amparan el derecho preferente de las víctimas de recibir una reparación integral, motivo por el cual se desestimaré la excepción de prescripción extintiva opuesta, fundada en el artículo 2332 del Código Civil, y en subsidio, aquélla fundada en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal, resultando estéril cualquier análisis adicional.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación a la pretensión de los actores, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que abordando el fondo de la acción indemnizatoria ejercida en autos, ésta encuentra su consagración positiva a partir de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que prescribe el principio constitucional de responsabilidad del Estado por los actos de la Administración del mismo, recogido posteriormente en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las*



responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, y el artículo 44 de la misma Ley, que delimita la acción anterior al disponer que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.

De este modo, los elementos o requisitos de procedencia de la responsabilidad perseguida en autos, son: a) una acción u omisión de un órgano o agente estatal; b) que dicha acción u omisión tenga su origen en una falta de servicio; c) que dicha acción u omisión originada por falta de servicio, cause un daño o lesión en los derechos de un particular administrado; d) que entre la acción u omisión y el daño exista una relación de causa y efecto, respectivamente; a lo que se puede añadir un quinto y último requisito, a saber, que el daño no se encuentre indemnizado, toda vez que la indemnización de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico no puede ser fuente de lucro ni configurar un enriquecimiento sin causa, debiendo cubrir la efectiva extensión del perjuicio que se trata de resarcir.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la concurrencia del primer requisito de procedencia señalado en el numeral anterior, esto es, una acción u omisión de un órgano o agente estatal, se tendrá por acreditada la existencia de una acción ejecutada por agentes del Estado de Chile en contra del padre y abuelo de los demandantes, don Juan Enrique Cortés, toda vez que es un hecho pacífico entre las partes, que éste tiene la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado de Chile durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990, y adicionalmente, está asentado en el fundamento decimocuarto, que don Juan Enrique Cortés, se encuentra reconocido bajo el número 6.606, en el documento público Listado de Prisioneros Políticos y torturados, elaborado por la Comisión Valech I.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos de procedencia indicados en el apartado vigésimo segundo, esto es, que la acción de agentes del Estado descrita en el



considerando anterior, haya tenido su origen en una falta de servicio, se debe tener presente que la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa, en que se efectúa la comparación entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública.

La falta de servicio denota el incumplimiento de un deber de servicio, incumplimiento que puede consistir en que no se preste un servicio que la Administración tenía el deber de prestar, que sea prestado tardíamente o que sea prestado en una forma defectuosa de conformidad con el estándar de servicio que el público tiene derecho a esperar.

Así, en conformidad con lo estatuido en el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, es deber del Estado, entre otras cosas, “*dar protección a la población*” y “*asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional*”, y, a su vez, lo dispuesto en relación al respeto de los derechos esenciales consagrado en el inciso segundo del artículo 5° de dicho Código Político, siendo tales derechos, en lo pertinente para la resolución del caso *sub lite*, el derecho a la integridad física y psíquica, como también el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, inherentes a la condición de ser humano y que se vieron vulnerados en la persona del padre y abuelo de los demandantes, en virtud de lo establecido precedentemente.

En consecuencia, se tendrá por establecida la concurrencia del requisito en mención, esto es, la falta de servicio cometida por el Estado de Chile en contra de don Juan Enrique Cortés, padre y abuelo de los demandantes, constituida por la violación a los derechos esenciales de que es titular en razón de su condición de persona humana ya señalados con antelación, cometida por agentes del Estado, precisamente la entidad encargada de velar por la protección de tales derechos y de la dignidad de sus habitantes, siendo su actuar una contravención directa a las normas del derecho internacional y los principios constitucionales.



VIGÉSIMO QUINTO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclaman los actores, en virtud del tercer requisito de procedencia de la responsabilidad perseguida, señalado en el motivo vigésimo segundo, esto es, que la acción ilícita del Estado cause un daño o lesión en los derechos de un administrado, a partir del tenor de la demanda, el perjuicio cobrado corresponde a un daño moral propio de los demandantes como víctima por repercusión de los daños causados a su padre y abuelo, respectivamente, provocado en virtud del hecho ilícito asentado conforme a los apartados precedentes.

Al respecto, cabe tener presente que se ha entendido que el daño moral es aquel que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona, noción que la mayoría de la doctrina reconoce como la forma de entender la indemnización del daño moral en Chile, como la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima; que se caracteriza por atentar contra los derechos de la personalidad y contra los no patrimoniales o de familia, lo cual significa que consiste en una lesión o detrimento que experimenta una persona en su honor, reputación, integridad física o psicológica, libertad, afectos, estabilidad y unidad familiar, esto es, en general, en los atributos o cualidades morales de una persona, con las consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia.

La doctrina también lo ha entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich, como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

VIGÉSIMO SEXTO: Que ha de señalarse que para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, que requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que debe ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, teniendo su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito



ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona.

El Estado de Chile, a través de la Ley N° 19.123, dispone que “*Le corresponderá especialmente a la Corporación: (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley*”, mientras que el artículo 18 de la misma Ley, al cual se remite el precepto recién citado, establece, en lo pertinente, que “*Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política*”; de lo que se concluye que el propio Estado ha reconocido la existencia del daño moral producido en las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares, durante el período *sub lite*.

Del libelo de los demandantes se desprende que éstos hacen consistir el perjuicio en el daño moral causado por la detención ilegal y torturas de la cual fue víctima su padre y abuelo, respectivamente, y las consecuencias que esto tuvo en el núcleo familiar.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en este orden de ideas, cabe considerar que se encuentra acreditado en autos que los demandantes Claudia Cristina, Hérmán Enrique y Cecilia Verónica, todos apellidados Cortés Argandoña, eran menores de edad a la época que su padre fue Prisionero Político y Torturado por agentes del Estado, por lo que es del todo plausible sostener que las detenciones, torturas y vejámenes que sufrió su progenitor, debieron necesariamente afectar su estado emocional, de manera inmediata, durante todo el período que estuvo detenido, como así también en los tiempos futuros, pues un niño de las edades de los demandantes –entre 6 y 16 años a la época de los hechos- tiene edad suficiente para comprender la situación que afectó a su padre.

Debe tenerse presente que luego de un hecho de tal envergadura, los efectos perduran en el tiempo y provocan cambios significativos en la dinámica familiar, razón por la cual, no por el hecho de no haber padecido el dolor físico de la tortura, no debe entenderse que no se genere pesar, dolor y sufrimiento en quien tiene una relación afectiva con el ofendido,



más aun cuando dichos hechos provocaron cambios profundos en la familia, tanto emocionales como económicos.

En este sentido se tiene en especial consideración que los hijos estuvieron presentes el día en que su padre fue detenido y presenciaron los múltiples allanamientos al hogar familiar, en que destruyeron sus cosas e incluso consta que agentes del Estado golpearon al demandante Hérmán Enrique Cortés Argandoña, de 16 años de edad en ese momento; y pese a ser pequeños en edad, claramente vivieron un cambio en su vida cotidiana, en su educación y crecimiento, además de que durante meses su libertad también se vio mermada, lo que queda en evidencia de los informes acompañados, generándoles traumas.

En este contexto, tratándose de familiares directos de una persona que fue detenida y torturada por agentes del Estado, como ocurre en la especie, es perfectamente plausible que tales circunstancias, establecidas en autos, conduzcan a estimar, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 1712 del Código Civil, la efectividad del dolor emocional de dichos demandantes, y ese dolor emocional constituye el daño moral sufrido por los actores, en su calidad de hijos de don Juan Enrique Cortés, que se tiene por acreditado de las declaraciones de los demandantes y los antecedentes aportados por éstos y no objetados por la parte demandada, que permiten reafirmar su absoluta ocurrencia, por lo cual se tendrá por acreditado el requisito en análisis.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en relación a la demandante Catherine Patricia Cortés Cortés debe tenerse presente que la doctrina actual sostiene que, en relación a los daños puramente afectivos, se ha entendido que la lesión corporal de una persona puede producir aflicción en un amplio espectro de familiares y amigos, siendo la tendencia a restringir el ámbito de los titulares de esta acción al círculo más cercano de la víctima.

Como se viene razonando, respecto a la nieta de la víctima directa, no puede concluirse lo mismo que respecto del resto de los demandantes, toda vez que su fecha de nacimiento es muy posterior a los hechos acaecidos, esto es, el 17 septiembre de 1980, razón por la que resulta menos factible presumir a su respecto que los pesares que relata sean atribuibles al actuar de los agentes estatales, a diferencia de los otros



demandantes, o que el daño alegado tenga como su origen el daño moral propio a partir de los sucesos vividos por su abuelo en agosto de 1976.

A mayor abundamiento, en ningún caso puede considerarse que los perjuicios que reclama la demandante Catherine Patricia Cortés Cortés los haga en representación de su madre Sara del Carmen Cortés Argandoña, fallecida con fecha 03 de septiembre de 2002, por cuanto no puede ejercerse la representación legal en esta materia respecto del dolor ajeno; motivos todos por los cuales no se tiene por acreditado el requisito en estudio respecto de la mencionada demandante, debiendo rechazarse únicamente a su respecto la acción impetrada, como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a la concurrencia en la especie del cuarto de los requisitos señalados en el motivo vigésimo segundo, esto es, que entre la acción ilícita y el daño, exista una relación de causa y efecto, también se tendrá por cumplido, toda vez que, a partir de lo consignado en los fundamentos precedentes, se colige que el perjuicio asentado en el motivo vigésimo séptimo, sufridos por los actores, fue causado por la actividad desplegada por el Estado de Chile a través de sus agentes, en contra del padre de éstos.

TRIGÉSIMO: Que, en cuanto al quinto y último de los requisitos indicados en el fundamento antes aludido, esto es, que el daño no se encuentre indemnizado, también se tendrá por cumplido, en atención a lo razonado en el basamento decimoséptimo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en los motivos precedentes, el tribunal estima que concurren en este caso los requisitos de procedencia de la indemnización por daño moral reclamada, por lo cual corresponde abordar la determinación del monto de la misma, la cual, según lo pedido en el libelo, asciende a la suma de \$300.000 para cada demandante, o bien, el monto que el tribunal establezca.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que en orden a determinar su evaluación, se tendrá en cuenta las declaraciones de los actores y la documental acompañada, que refiere a las afectaciones psicológicas y físicas



sufridas por los demandantes, producto de los hechos delictuales cometidos por agentes del Estado y que han permanecido en el tiempo.

Al respecto, se tiene presente que, además de las dificultades de prueba del daño moral, los tribunales se enfrentan a la dificultad de traducir lo que es un concepto intangible en una realidad monetaria (Hernán Corral Talciani, “Lecciones de responsabilidad civil extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2011, página 167).

En este sentido, y conforme al mérito de la prueba legalmente incorporada, se advierte que los demandantes fueron gravemente privados de la posibilidad de tener un desarrollo vital en condiciones objetivamente normales, seguras y dignas, lo cual se manifiesta en el daño ya comprobados en estos autos, lo que será considerado al momento de regular el daño.

Por otro lado, sin perjuicio de lo decidido en el fundamento decimoséptimo, el tribunal estima que el Estado ha concedido beneficios que han implicado una mitigación del daño causado, que si bien no constituyen una indemnización integral del mismo, sí inciden en la evaluación del resarcimiento solicitado en este juicio.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que si bien la privación de libertad y tortura en un contexto como el que ya se ha referido latamente, resulta complejo de cuantificar, este tribunal lo calculará teniendo especialmente presente lo referido en los motivos precedentes, con el fin de fijar el *quantum* indemnizatorio que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a las víctimas, siendo necesario, con el objeto de analizar la severidad del sufrimiento padecido, tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo presente para ello las características de los hechos, el tiempo transcurrido, así como las reparaciones materiales y morales proporcionadas por el Estado de Chile a los demandantes.

Atendido los hechos asentados, el tribunal tiene en especial consideración para la determinación de la indemnización, la gravedad de las violaciones a derechos humanos a que fuera sometido el padre de los demandantes, así como el tiempo de privación de libertad, y teniendo en especial consideración la edad que tenían los demandantes a la fecha de presenciar la detención y posteriores allanamientos, manteniendo secuelas psicológicas traumáticas a causa de ello, por lo que se regula



prudencialmente la indemnización solicitada para Claudia Cristina, Hérmán Enrique y Cecilia Verónica, todos apellidados Cortés Argandoña, en la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para cada uno de los demandantes.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a la solicitud de intereses,

considerando que éstos constituyen una indemnización de perjuicios por la mora, se desestimaré esta petición en la forma pedida en la demanda, pues, en la especie, la mora sólo se produce a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada, por lo que así se ordenará, debiendo agregarse a la suma referida en el punto anterior, intereses corrientes, los cuales deberán calcularse desde que el demandado se encuentre constituido en mora, es decir, desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo, lo que tendrá que ser calculado por la Unidad de Liquidación, en la oportunidad procesal respectiva.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que la suma ordenada pagar en el motivo trigésimo tercero, se reajustará conforme a la variación del índice de precios al consumidor por el período que media entre que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto a las alegaciones y defensas subsidiarias de la demandada, referidas a la regulación de la indemnización por daño moral, corresponderá desestimarlas, en atención a lo dispuesto en los considerandos trigésimo segundo y siguientes.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a las defensas y alegaciones subsidiarias de la demandada sobre la improcedencia de reajustes e intereses en la forma que indica, corresponderá acogerlas parcialmente, en razón de lo dispuesto en los motivos trigésimo cuarto y trigésimo quinto.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que las demás probanzas rendidas en autos, no analizadas pormenorizadamente, en nada alteran lo ya decidido sobre las pretensiones de las partes.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a las costas solicitadas por
la demandante, el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil



contempla esta posibilidad para aquella parte que resulta totalmente vencida, lo que no ocurre en autos respecto de la demandada, en virtud de lo dispuesto en el fundamento trigésimo tercero, razón por lo cual no

se acogerá esta solicitud. A lo que cabe agregar, además, que atendido el monto solicitado como indemnización de perjuicios, en relación a aquel fijado por este sentenciador, solo cabe estimar que el Fisco de Chile ha litigado con motivo plausible.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 19 y 38 inciso 2° de la Constitución Política; los instrumentos internacionales citados en este fallo; los artículos 2332, 2492, 2497, 2515 y 2514, todos del Código Civil; las Leyes N° 19.123 y N° 19.980; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432 y 433, todos del Código de Procedimiento Civil; y demás normas que resulten pertinentes, **SE RESUELVE:**

I. Que *se desestima la excepción de falta de legitimación activa*, opuesta por el demandado en la contestación, en virtud de lo decidido en el motivo sexto.

II. Que *se desestima la excepción de improcedencia de la indemnización*, opuesta por el demandado en la contestación, en virtud de lo decidido en el motivo decimosexto.

III. Que *se desestima la excepción de reparación integral del daño*, opuesta por el demandado en la contestación, en virtud de lo decidido en el motivo decimoséptimo.

IV. Que *se desestima la excepción de prescripción extintiva* opuesta por el demandado en la contestación, en virtud de lo decidido en el apartado vigésimo.

V. Que *se acoge parcialmente la acción indemnizatoria* entablada en autos por *Claudia Cristina Cortés Argandoña, Hérmán Enrique y Cortés Argandoña*, y, en consecuencia, se declara que se condena al *Fisco de Chile* a pagar a los actores, la suma de **\$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a cada uno**, a título de indemnización por



daño moral, que deberá pagarse debidamente reajustada, con intereses corrientes a contar de que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

VI. Que *se desestima la defensa de la demandada relativa a la regulación de la indemnización cobrada*, según lo dispuesto en el numeral trigésimo sexto.

VII. Que *se acoge, parcialmente, la defensa de la parte demandada relativa al cómputo de los reajustes e intereses cobrados*, según lo establecido en los motivos trigésimo cuarto y trigésimo quinto, y a lo decidido en el numeral V.

VIII. Que *no se condena en costas al demandado*, en virtud de lo dispuesto en el apartado trigésimo noveno.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

ROL: C-15.103 -2022

**DICTADA POR DOÑA ISABEL EYZAGUIRRE FLORES,
JUEZA TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de Junio de dos mil veinticuatro**



C-15103-2022



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WDHDXXPYXWG